



Resolución Directoral Ejecutiva N° **014** -2015/APCI-DE

Lima, 23 ENE. 2015

VISTOS:

La Resolución N° 411-2011/APCI-CIS de fecha 28 de Octubre de 2011 de la Comisión de Infracciones y Sanciones resolvió imponer a la ONGD Pueblos de la Amazonía Peruana – P.A.P., sanción con amonestación, por haber incurrido en infracción leve, al no haber registrado la información requerida, otorgándosele un plazo de treinta (30) días calendarios para subsanar la conducta infractora. Se precisó además, que vencido que sea el plazo, corresponderá la aplicación de una multa equivalente a 10% de la UIT por cada día que pase sin que se haya subsanado la referida infracción, monto que podrá ascender hasta un monto de 10 UIT. Téngase presente que la referida resolución fue debidamente notificada el 05 de Diciembre del 2011, conforme se verifica del cargo de Notificación N° 794-2011/APCI-CIS.



La Resolución Administrativa N° 056-2014/APCI-OGA de fecha 30 de Mayo de 2014, se resolvió determinar que el monto de la multa impuesta a la administrada ONGD Pueblos de la Amazonía Peruana – P.A.P. asciende a S/. 36.000.00 Nuevos Soles, siendo que la administrada fue notificada el 07 de Julio de 2014, conforme se aprecia del Cargo de Notificación N° 0043-2014-APCI/OGA.



Por escrito presentado con fecha 24 de Julio del 2014, don Adolfo Chávez Bardalez, solicita se deje sin efecto las Resoluciones de Amonestación y de Sanción Económica de S/. 36,000.00 Nuevos Soles, argumentando que: Ha contestado en forma oportuna varias comunicaciones recibidas por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI; nunca ha desarrollado ninguna actividad, ni menos ha recibido apoyo de organismos internacionales, ni nacionales, desde el año 2004 hasta la fecha; no ha tenido vida orgánica desde el 2004, por estar inactivo y desorganizado; se encontraba sin

vigencia legal en los Registros Públicos y en la APCI desde el año 2005 y no ha realizado ninguna infracción a las normas de la APCI; en reiteradas oportunidades solicitaron la Baja de la PAP y no fueron atendidos; y que se somete a cualquier investigación, para deslindar responsabilidades, y dejar esclarecido el tema de infracciones y sanciones.

Se advierte del referido escrito del 24 de Julio de 2014, que don Adolfo Chávez Bardalez, solicita la nulidad de la Resolución Administrativa N° 056-2014/APCI-OGA del 30 de Mayo de 2014, no precisando cuál es el recurso administrativo que interpone; por tanto, en aplicación del Artículo 213° de la Ley N° 27444, que establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, y considerando los argumentos del citado escrito y la fecha de presentación del mismo, el cual fue interpuesto dentro de los 15 días útiles de haber sido notificado con la Resolución Administrativa N° 056-2014-APCI-OGA, el mismo debe ser tramitado como un recurso de apelación.

**CONSIDERANDO:**

Es materia de análisis determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 056-2014/APCI-OGA de fecha 30 de Mayo de 2014, consecuentemente, la nulidad de la Resolución N° 411-2011/APCI-CIS del 28 de Octubre del 2011.

Estando a los argumentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la administrada, se advierte de lo actuado en el procedimiento administrativo, que: a) Mediante Carta N° 001-2011-P.A.P. del 28 de Noviembre del 2011, recepcionada por la Oficina de Trámite Documentario de la APCI el 30 de Noviembre del 2011, la administrada puso en conocimiento de la Comisión de Infracciones y Sanciones de la APCI, que la Asociación Pueblos de la Amazonía Peruana – P.A.P. inició sus actividades el 27 de Enero del 2003 y concluyó o se dio de baja el 30 de Abril del 2004, no habiendo realizado ninguna actividad ligada al movimiento económico y financiero, adjuntando para tal efecto la copia del Reporte de consulta de la SUNAT, en el cual se consigna: "Estado del





Contribuyente: BAJA DE OFICIO, Fecha de Baja: 30/04/2004"; b) La Carta N° 001-2011-P.A.P. fue presentada (30 de Noviembre del 2011) con anterioridad a la notificación (05 de Diciembre del 2011) de la Resolución N° 411-2011/APCI-CIS que sanciona a la administrada con amonestación, por tanto ésta última habría sido emitida sin haberse tomado en consideración lo expuesto por la administrada; c) Mediante escrito, recepcionado por el APCI con fecha 14 de Mayo del 2012, la administrada adjunta la Declaración Jurada de fecha 04 de Abril del 2012, suscrita ante Notario Público, por el Presidente de la ONGD Pueblos de la Amazonía Peruana – P.A.P., mediante la cual declara bajo juramento no habera ejecutado ninguna actividad desde el año 2003 y solicita a la APCI la baja definitiva de su organización en vista de que no ejecutaría ninguna actividad en el futuro; d) Por escrito de fecha 14 de Abril del 2014, la administrada reitera su solicitud de baja del registro del APCI, sustentando principalmente que desde el año 2004 no ha realizado actividad alguna y que su asociación se ha desintegrado, tanto más si han transcurrido más de 12 años sin que haya renovado su registro en la APCI, siendo que dicho registro tiene vigencia de sólo 02 años.



Se ha de tener presente que el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en aplicación del **principio de verdad material** la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, igualmente esta facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes; en consecuencia, debemos entender por "verdad material", aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos, el escenario ideal en un procedimiento es que la verdad formal (plasmada en documentos) sea un reflejo de la verdad material para que así exista coherencia y exactitud entre lo que realmente ocurrió y los registros documentarios, a cargo de la autoridad administrativa. Considerando lo expuesto, se verifica de autos, que no obra documento, registro o elemento alguno que permita concluir que la ONGD Asociación Pueblos de la Amazonía Peruana – P.A.P., haya ejecutado proyecto, menos aún que haya obtenido algún beneficio tributario, durante los periodos 2003 a la fecha.



Asimismo, el **principio de presunción de veracidad**, establecido en el Artículo IV numeral 1.7 de la Ley N°27444, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración vía posterior; siendo así, el legislador opta por superar la comprobación previa y concurrente sobre los estados y calidad de los ciudadanos, mediante la presunción legal obligatoria de suponer que las afirmaciones, declaraciones y documentos son veraces. Se verifica del presente procedimiento administrativo, que la ONGD Pueblos de la Amazonía Peruana – P.A.P. ha sostenido e informado ante el APCI, en forma reiterada, que nunca ha desarrollado actividad, menos aún ha recibido apoyo de organismos internacionales ni nacionales, desde el año 2004, argumento que respalda con la Declaración Jurada suscrita ante Notario Público, constituyendo éste último un documento de carácter público pasible de fiscalización posterior.



De otro lado, el Artículo 230° de la Ley N° 27444, contempla los principios de la potestad sancionadora, siendo que en su numeral 3) contempla el principio de **Razonabilidad**, donde se señala que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar diversos criterios entre ellos: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, el beneficio ilegalmente obtenido, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, entre otros. Al respecto se verifica del expediente administrativo, que la ONGD Pueblos de la Amazonía Peruana – P.A.P. no ha ocasionado daño al interés público, no se encuentra acreditado un perjuicio económico en contra del APCI ni de organismo nacional o internacional alguno, así como tampoco se advierte intencionalidad, por parte de la administrada, en cometer el hecho infractor imputado.



Téngase presente que el Tribunal Constitucional ha precisado, que por el principio constitucional de razonabilidad, particularmente el subprincipio de necesidad de la medida, existe un claro mandato a la administración sancionadora para que al momento de establecer la sanción no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de las normas (subsunción de los hechos en el tipo legal de la infracción), sino que, además efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiere



cometido, es decir no se trata solo de contemplar los hechos en abstracto, sino valorarlos en cada caso en concreto (Sentencia N° 4394-2004-AA/TC).

Finalmente, cabe tener presente, que si bien es cierto que la administrada ONGD Pueblos de la Amazonía Peruana – P.A.P. habría incurrido en infracción leve, al no haber registrado la información requerida, lo que amerita sanción de amonestación, prevista en el Artículo 6° literal c) del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional – APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2007-RE; también es cierto, que no se encuentra acreditado que dicha ONGD haya desarrollado actividad, ni ejecutado proyectos, menos aún que haya obtenido beneficio de donaciones o de carácter tributario desde el año 2003 hasta la fecha, siendo éstas las principales finalidades de creación de las ONGDs; en el mismo sentido, no se advierte daño al interés público, ni perjuicio económico al APCI ni a otro organismo nacional o internacional, ni que haya obtenido beneficio de forma ilegal, así como tampoco se advierte la existencia de intencionalidad en la conducta imputada, por tanto, no resulta razonable imponerle sanción de multa en el monto ascendente a S/. 36,000.00 Nuevos Soles, en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el Artículo 230° numeral 3) de la Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la ONGD Pueblos de la Amazonía Peruana – P.A.P.; en consecuencia, Nula la Resolución Administrativa N° 056-2014/APCI-OGA de fecha 30 de Mayo de 2014 que resolvió determinar que el monto de la multa impuesta en la suma de asciende a S/. 36.000.00 Nuevos Soles; e Infundada en sus demás extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente resolución da agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



*Rosa Herrera Costa*

.....  
Arq. ROSA L. HERRERA COSTA  
Directora/Ejecutiva  
AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL